

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Reconvención - Resolución Contrato de Promesa de Compra y Venta

Radicado: 2020-00021-00

Demandante: Abraham González Porras

Demandada: Nicolasa Cáceres Castro

1. A S U N T O

Obtenida la respuesta al requerimiento de que trata el auto del nueve (09) de marzo hogaño, corresponde pronunciarse al respecto.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



2. ANTECEDENTES

NICOLASA CÁCERES CASTRO, por intermedio del abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, presentó demanda de *Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa* contra **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**.

Trabada la litis, **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** por conducto de mandataria, contestó el libelo inicial y presentó demanda de reconvención.

NICOLASA CÁCERES CASTRO, le otorgó poder a la jurista **ANA MARÍA RÍOS PINO** para contestar y representarla en lo atinente a la contrademanda¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Reza el inciso 1° del artículo 75 del Código General del Proceso que es dable “*conferirse poder a uno o varios abogados*”, no empece, la misma regla líneas adelante reconviene que en “*ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Así las cosas, no es dable reconocerle personería para actuar a la letrada **ANA MARÍA RÍOS PINO**, toda vez que al concedérsele facultades, no solo para contestar, sino para intervenir en lo concerniente a la demanda de mutua petición; acaece la concurrencia de apoderados prohibida por el supraindicado canon 75, más cuando, el dispositivo 77 del Estatuto Instrumental autoriza al doctor **FERNANDO ENRIQUE**

¹ Lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme al apoderamiento respectivo a la doctora **ANA MARÍA RÍOS PINO** se le otorgaron facultades para que “*se notifique personalmente, conteste, y realice los demás trámites pertinentes para llevar a término (sic) el proceso en cuestión PROCESO DEMANDA DE RECONVENCIÓN-RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA (...)*”, además, al responder el requerimiento efectuado con proveído del nueve (09) de marzo del año en curso, **NICOLASA CÁCERES CASTRO** aseveró: “ (...) *El abogado Fernando Enrique Castillo Guarín, es y será el apoderado de la demanda inicial en la cual actúo como demandante, hasta su culminación. (...) La abogada Ana María Ríos Pino, es y será mi apoderada en la demanda de reconvención, demanda en la cual actúo como parte demandada*”.



CASTILLO GUARÍN para “representar [a **NICOLASA CÁCERES CASTRO**] en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros”.

En STC6759-2018 al estudiarse un asunto con alguna simetría al presente, se aseveró:

“(…) [E]n virtud a que en los juicios regulados por el Código General del Proceso no es factible, desde el punto de vista legal, que a un tiempo puedan actuar dos o más abogados como representantes judiciales de una misma persona, lo propio implicó que por ello fuese inviable que los tutelistas pudieran estar representados, a la vez, por dos distintos jurisperitos al interior del proceso sub judice, razón por la cual al letrado José Manuel Gnecco Valencia, quien pretendió dar contestación a la demanda de reconvencción y ocuparse de todo lo atañadero con la temática de la pertenencia promovida por la allí inicialmente demandada, no se le reconoció personería ni se le permitió actuar en el sub lite.

Con todo, en cambio, dado que la licenciada Iliana Biscaino Miller, quien representa a los enjuiciantes desde un inicio en la acción de dominio que ellos entablaron, también está facultada, por el poder que al efecto para lo propio ellos conjuntamente con Fidelma Florida Garnica de Armas le otorgaron, para defenderlos asimismo en el trámite de la contrademanda de usucapión planteada por la primigenia «demandada» (…)”.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa, se tendrá por contestada en causa propia la demanda de reconvencción, pues las pretensiones de aquella no superan el límite de la mínima cuantía.

Por último, se ordenará que por secretaría, siguiendo el derrotero formulado en el inciso 2.º de la preceptiva 110 de la Ley Única Adjetiva², se corra traslado conjunto por el término de cinco (05) días³, de las excepciones de mérito elevadas contra la demanda inicial y la de reconvencción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

4. R E S U E L V E

² " **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.**- (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

³ Artículo 370 del Código General del Proceso.



PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA RÍOS PINO**; por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se corra traslado conjunto, por el término de cinco (05) días, de las excepciones de mérito elevadas contra la demanda inicial y la de reconvencción.

PARÁGRAFO: El traslado deberá efectuarse en la forma prevista en el canon 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ**

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
GALAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825e47e1682ed02f645de657db85cd4ae0a3b6f4723c066a
19b8ada5ca9454d7**

Documento generado en 25/03/2021 09:59:08 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***